Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00666-00.
Confirmación. 911979.

**1.** Wilson José Linares Rodriguez con cédula 70.960.084, presentó acción de tutela contra Datacrédito Experian, Cifin – TransUnión, Banco Pichincha, Refinancia S.A.S. y Reintegra, para que se proteja su derecho de petición y al habeas data, manifestó que elevó derechos de petición el 21 de abril y 13 de mayo de 2022 antes las accionadas, por cuanto unas son las generadoras de reportes negativos y las otras son las centrales de riesgo, por las obligaciones # 894122, 082571, 313179, 090119, 779825 y 451288, sin que a la fecha de la interposición de esta acción se le haya dado contestación.

Indicó en ese orden que, dado que no le ha dado contestación a sus solicitudes, infiere que no se cumplió lo que indica la ley 1266, en su artículo 12, en el que precisó que previamente al reporte en centrales de riesgo debió ser notificado de manera física a la última dirección registrada y por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del habeas data.

Por lo que solicitó, que se ordene la eliminación de manera definitiva, de los reportes negativos e histórico de mora en centrales de riesgo si no se cumple con las exigencias legales, además pidió que, para efectos de la contestación de esta acción, no se revisara la información de las centrales por cuanto se dejaba una huella con el fin de que no se disminuyera su score crediticio.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 1° de julio de 2022 y el accionado Banco Pichincha sostuvo en primera medida que, dio respuesta el 6 de julio de 2022, de forma puntual completa y de fondo al accionante, adjuntando la documentación soporte de la operación 894122, y del reporte

efectuado a centrales de riesgo frente a la mora presentada, y anexó constancia de su dicho, frente a los derechos de petición que elevó el accionante el 21 de abril y el 16 de mayo de 2022.

Informó también que le precisó en su respuesta que, la operación de crédito de libranza que tiene con esa entidad fue formalizada el 22 de enero de 2014, por valor de $12.000.000, y en atención a su comportamiento de pagos, fue reportado a las centrales de riesgo, por cuanto a partir del año 2015 dejó de realizar el pago de la acreencia, por lo que en este caso a la registra una mora de 2542 días. Aclaró en ese orden, que dicha entidad se encuentra facultada por el para hacer dicho reporte.

Precisó que el accionante no ha generado pagos y la obligación se encuentra con saldo insoluto, por lo tanto, no es procedente levantar el reporte ante las centrales de riesgo, el cual solo se realizaría siempre y cuando la deudora acredite el pago de la obligación, y cumpla el término de permanencia que indica el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Puntualizó además que, en cuanto al reporte ante las centrales de información, que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó la notificación previa al reporte ante las centrales de información. Precisó también que, y el reporte que es objeto de queja, proviene desde que el accionante entró en cesación de pagos, por lo que se solicita que se niegue el amparo convocado por hecho superado frente al derecho de petición y respecto del habeas data se ha garantizado sus prerrogativas.

***** El vinculado Refinancia S.A.S. indicó que la obligación # 0003000000451288 originada en Cencosud, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del día 21 de marzo de 2017 y al corte del 6 de julio de 2022, presenta un saldo de $5.614.393,37, frente a lo cual precisó que, en lo atinente al reporte en centrales de riesgo, Reiteró lo manifestado al accionante que ya se le había eliminado el reporte negativo ante centrales de riesgo Cifin – TransUnión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S., en el derecho de petición radicado con número de PQR 251114, por cuanto solo figura el reporte originalmente efectuado por Cencosud.

Puntualizó que, es importante tener en cuenta que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original

ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte, sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S., razón por la cual indicó que no se le ha vulnerado el derecho al habeas data al accionante.

Frente al derecho fundamental de petición acreditó que dio contestación a la solicitud del accionante, el 25 de abril de 2022, respecto a la información de centrales PQR: 251114, por lo que indicó que se niegue la tutela requerida por configurarse en ese punto un hecho superado.

***** El vinculado Reintegra S.A.S. informó que, el 5 de mayo de 2017, las entidades Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encuentran las obligaciones 377813797313179, 4513073479090119, 5303719554779825 y 6660082571, a cargo del señor Wilson José Linares Rodríguez con cédula 79.960.084.

De otra parte, puntualizó que esa entidad delegó en Covinoc S.A., la administración respecto de la Cartera adquirida. En virtud de este convenio Covinoc S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por Reintegra S.A.S., y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, Covinoc S.A., no es titular del crédito, continuando Reintegra S.A.S., con la acreencia a su favor.

Mencionó que, los créditos a cargo del señor Wilson José Linares Rodriguez, fueron entregados por Bancolombia como un crédito en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Por otro lado, que, las obligaciones a cargo del señor Wilson José Linares Rodriguez, se encuentran vigentes y pendientes de pago, razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, enmarcada dentro de los principios de consideración a la dignidad humana de los deudores, efectuando la misma bajo estrictos parámetros dirigidos al respeto de los derechos fundamentales de los mismos.

Adujo en ese orden que, una vez verificados sus aplicativos, se evidencia que Covinoc S.A., mediante comunicado de 24 de mayo de 2022, respondió de fondo y de manera clara la petición radicada por el accionante, respuesta que fue enviada al correo suministrado por la accionante el 11 de julio de 2022, wilsonjo14@yahooo.es la cual, adjuntó a la contestación con el comprobante de envío.

Informó, que resulta importante aclarar que, en el mismo sentido, se le informó al accionante, que a pesar de que las obligaciones antes mencionadas se encuentran vigentes y pendientes por cancelar, a la fecha el señor Wilson José Linares Rodriguez no se encuentra reportado por Refinancia ante el operador de Información financiera TransUnión (antes Cifin), lo cual, puede ser verificado ante el operador.

Además, informó que en la actualidad esa compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador Datacrédito.

Por lo que solicitó que se deniegue la tutela, por demostrar que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante.

***** La vinculada Experian Colombia SA - Datacrédito sostuvo que, dio respuesta al derecho de petición del accionante, y dado lo anterior, y de conformidad con numeral 2° del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008), generaron un reclamo a BCO Pichincha Libranza por la obligación # 002894122. De acuerdo con lo anterior, al revisar su base de datos, informó que dicha entidad aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, en relacionada con la obligación # 002894122 que se menciona a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda *"reclamo en trámite".*

Informó que, conforme a los vectores de comportamiento crediticio de los últimos cuatro años, contados desde la fecha de última actualización, el primer vector de comportamiento negativo que se visualizó en su historia de crédito, respecto de la obligación 002894122 corresponde a mayo de 2018.

Señaló en ese orden que, en las historias que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y precisó que en su caso particular su score Acierta+ que se visualiza en su historia de crédito es 458.

los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha

relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la ley estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto cumplió con su obligación de responder el derecho de petición del accionante el 3 de junio de 2022 y la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación del actor en su derecho de petición a saber wilsonjo14@yahoo.es de lo cual aportó el pantallazo.

***** La vinculada Cifin S.A.S. – TransUnión indicó que la solicitud del titular fue presentada a CIFIN S.A.S. (TransUnión) el 13 de mayo de 2022 y la respuesta fue emitida el 3 de junio siguiente, como consta en documento que adjunta, motivo por el cual fue contestada dentro del término legal.

Precisó en ese orden, que considerando que fue emitida una respuesta a la petición del titular antes de la presentación de la acción de tutela, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, y en ese escenario se solicitó negar las pretensiones de la tutela.

Frente a las fuentes de información Reintegra y Refinancia S.A.S. precisó que no se encuentran reportes negativos de dichas entidades u obligaciones que se encuentran en mora.

Adujo que, respecto de la única fuente de información que se encontró reporte fue, del Banco Pichincha, respecto de la obligación # 894122, con estado en mora; figura como deuda insoluta con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. La fecha de inicio de mora continúa reportada por la fuente es 18 de septiembre de 2015.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la

fuente, por lo que la sociedad Cifin S.A.S (TransUnión) tiene la calidad de operador de la información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 78 y en los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la fuente y el Cifin S.A.S (TransUnión), en su condición de operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las fuentes, por lo que se solicitó que se niegue las pretensiones de la tutela.

**3.** Consideraciones.

**3.1.** En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de habeas data fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental, fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: *"El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)"*. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación*:*

*"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.
Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 *"b) Fuente de información:* Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que*, en razón de autorización legal o del titular,* suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: "*b) Principio de finalidad.* La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley*. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;(…)"*.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "*la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar".*[1]

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "*[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia*

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

*de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él".*[2]

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"*[3]

**3.2.** Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

**3.3.** Frente al derecho de petición, tal figura jurídica, otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo*

2. Jurisprudencia *ibídem*.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

*solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»1. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

**4.** Caso concreto.

***** Frente al derecho de petición aducido como conculcado por el accionante hay que decir que, de los documentos aportados al plenario, se estableció que todas las accionadas dieron respuesta a los derechos de petición elevados por Wilson José Linares Rodríguez el 21 de abril y 13 de mayo de 2022, por lo que frente a este punto se estableció la configuración del hecho superado.

***** Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, hay que precisar que de los documentos aportados, se estableció en primera medida que en efecto el accionante se obligó frente al Banco Pichincha con el crédito # 894122, la cual según el dicho de la central de riesgo Cifin, figura con estado en mora, como deuda insoluta con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, e informó que la fecha de inicio de mora continúa reportada por la fuente y es 18 de septiembre de 2015.

El Banco Pichincha indicó en su contestación que, la operación de crédito de libranza que el accionante tiene con esa entidad fue formalizada el 22 de enero de 2014, por valor de $12.000.000, y en atención a su comportamiento de pagos, fue reportada a las centrales de riesgo, por cuanto a partir del año 2015 dejó de realizar el pago de la acreencia, por lo que en este caso a la registra una mora de 2542 días. Aclaró en ese orden, que dicha entidad se encuentra facultada por el para hacer el reporte.

Precisó que el accionante no ha generado pagos y la obligación se encuentra con saldo insoluto, por lo tanto, no es procedente levantar el reporte ante las centrales de riesgo, el cual solo se realizaría siempre y cuando acredite

el pago de la obligación, y cumpla el término de permanencia que indica el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Puntualizó además que, en cuanto al reporte ante las centrales de información, que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó la notificación previa al reporte ante las centrales de información. Precisó también que, y el reporte que es objeto de queja, proviene desde que el accionante entró en cesación de pagos, por lo que se solicitó que se niegue el amparo convocado por hecho superado frente al derecho de petición y respecto del habeas data se ha garantizado sus prerrogativas.

Por lo que específicamente en lo atinente al Banco Pichincha, se negará el amparo requerido por el accionante, por cuanto, de los documentos aportados, no se establece la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, ni al habeas data.

***** En ese orden, y con relación al portafolio de créditos, dentro del que se encuentran las obligaciones # 377813797313179, 4513073479090119, 5303719554779825 y 6660082571, a cargo del señor Wilson José Linares Rodríguez, con cédula 79.960.084, según los documentos recaudados, se estableció que las mismas fueron contraídas con Bancolombia S.A., que, aunque no fue vinculado a este trámite, por no establecerse la necesidad, no lo es menos que, se estableció que fue esa entidad, la que hizo el reporte negativo frente a la mora que presentó el accionante en virtud de la autorización que emitió cuando adquirió dichas obligaciones, y la notificación previa efectuada.

En este punto hay que aclarar que, si bien se estableció en el trámite de esta acción que todas las obligaciones enunciadas fueron cedidas por las entidades bancarias y financieras con las que inicialmente contrató y se obligó el accionante, tal es el caso de Banco Pichincha, Bancolombia y el mismos Cencosud, no lo es menos que aunque a la fecha se le siguen cobrando dichas acreencias al accionante, la entidades cesionarias tal es el caso de, Reintegra y Refinancia S.A.S., no han efectuado reporte alguno, lo cual fue corroborado por las centrales de riesgo accionadas Cifin y Datacrédito, quienes indicaron que ninguna de ellas a efectuado reportes negativos frente al historial crediticio del accionante, por lo que respecto a ellas, se negará también el amparo deprecado, por cuanto no solo acreditaron haber dado contestación a los derechos de peticiones elevados por el accionante configurándose un hecho superado, sino que al no efectuar reporte alguno, ni siquiera es necesario entrar a estudiar la violación aducida frente al derecho del habeas data.

En ese orden, es claro por tanto que, el cargo que se analiza no está llamada a prosperar toda vez que Datacrédito - Experian Colombia S.A. y TransUnión - Cifin, cumple con su deber de administrar la información que la fuente le suministró.

Aunado a lo anterior, no es este el escenario natural que previó el legislador para controvertir el cobro de los rubros aducidos por la accionante, para lo cual, posee otros mecanismos, y deberá acudir a la jurisdicción ordinaria civil a discutir tales situaciones, de suerte que ante la falta de pretensiones específicas, si lo que se pretende es abordar dicha discusión no tiene cabida en este trámite especial de tutela, pues lo cierto es que existe una deuda vigente y que se refleja en el reporte de las centrales de riesgo.

Ahora bien, tampoco es posible entrar a estudiar la duración del dato negativo en las centrales de riesgo, por cuanto lo cierto es que, el accionante continua en mora, autorizó en su momento a las entidades fuente de reporte para efectuar los mismos, y le fue notificado que estos se realizarían en atención a la mora que presenta hasta ala fecha frente a dichas obligaciones, aunado al hecho que no se ha cumplido el término de permanencia que indica el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, cumpliéndose todas las prerrogativas de la ley en cita,

Así las cosas, es necesario concluir, que el accionante no puede confundir la cesión de los créditos efectuadas, y que se le estén cobrando, con los reportes de estos realizados en las centrales de riesgo, y su duración.

Recuérdese que las centrales de riesgo, son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre la deudora y la acreedora, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos de la deudora, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de dicha central de riesgo convocada.

* Finalmente, a de concluirse que se negará la tutela solicitada, por no establecer la violación aducida por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo del derecho solicitado por el señor Wilson José Linares Rodriguez contra Datacrédito Experian, Cifin – TransUnión, Banco Pichincha, Refinancia S.A.S. y Reintegra, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa047f7a2e0817ecdee9f65075f63dca388552fdb992e0ce8160d10c189c7ac**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica